



**LEY QUE AUTORIZA EL RETIRO DE APORTES DE HASTA 10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LAS AFP.**

La Congresista de la República que suscribe **CECILIA GARCÍA RODRIGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el artículo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley.

**FORMULA LEGAL:**

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**“LEY QUE AUTORIZA EL RETIRO DE APORTES DE HASTA 10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LAS AFP”**

**Artículo 1. Objeto de la iniciativa**

La presente ley tiene por objeto autorizar a todo afiliado al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a retirar de manera facultativa hasta diez (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) para proteger la salud y aliviar la economía familiar golpeada por la crisis económica generada por el brote del COVID-19.

**Artículo 2. Retiro facultativo de fondos**

Autorizase que todo afiliado al Sistema Privado de Pensiones de forma facultativa y sin distinción pueda retirar hasta 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) del total de su cuenta individual de capitalización (CIC).

Los afiliados podrán presentar su solicitud por única vez dentro de los 180 días calendarios posteriores a la vigencia del procedimiento operativo publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

### Artículo 3. Procedimiento

El retiro del fondo autorizado por la presente Ley se abonará hasta cinco (5) UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) a los sesenta (60) días calendarios de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado. El resto se entregará a los sesenta (60) posteriores de la primera entrega.

### Artículo 4. De la intangibilidad.

El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distingo de la cuenta en la que haya sido depositados.

Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

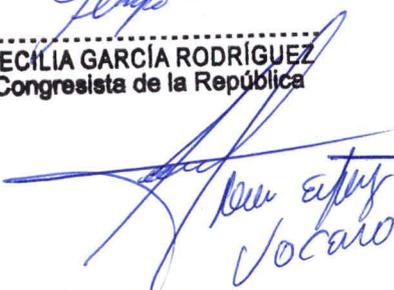
### PRIMERA. Procedimiento Operativo

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente Ley, en un plazo de diez (10) días calendarios de publicada la Ley, bajo responsabilidad de su titular.

  
-----  
CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ  
Congresista de la República

Lima, 18 de noviembre de 2020

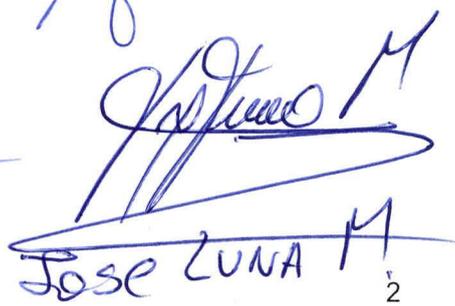
  
LUIS FELIPE CASTILLO OLIVA

  
Juan Carlos Vozcano

  
Juan Carlos Vozcano

  
John Flores

  
Juan Carlos Vozcano

  
JOSE LUNA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 01 de DICIEMBRE del 2020  
Segun la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 6693 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA, DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS  
REGULADORES DE LOS SERVICIOS  
PÚBLICOS.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ  
Congresista de la República

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **1.1. Antecedentes normativos**

El retiro facultativo de fondos previsionales de los afiliados a las AFP tiene como antecedentes un conjunto de disposiciones normativas que pasamos a mencionar para sustentar la viabilidad de la propuesta legal formulada:

- Ley N° 31068, LEY QUE FACULTA EL RETIRO DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19, publicado el 18.11.2020.
- Ley N° 31017, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR Y DINAMIZAR LA ECONOMÍA NACIONAL EN EL AÑO 2020, publicada el 01.05.2020.
- Ley N° 31022, LEY QUE PRESERVA EL CARÁCTER INTANGIBLE DEL RETIRO EXTRAORDINARIO DE FONDOS DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES DE LA LEY 31017, publicada el 03.06.2020
- Decreto de Urgencia N° 034-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL RETIRO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DE PENSIONES EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES COMO MEDIDA PARA MITIGAR EFECTOS ECONÓMICOS DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTRAS MEDIDAS.

### **1.2. Marco Normativo constitucional**

La crisis económica generada por la crisis sanitaria del coronavirus está impactando en forma negativa en la economía de las familias, y por pronosis de los especialistas se prolongará, hasta por unos años más, el brote del coronavirus, lo que generará dificultades para la reactivación económica y por ende la satisfacción de las necesidades a millones de familias, que se verán perjudicadas.

En ese contexto, la política previsional del Estado debe ser integral y amplia, reconociendo que en situaciones excepcionales, como es el caso de la pandemia del

COVID-19, se debe permitir a los afiliados de las AFP a retirar su ahorro previsional para proteger su vida, salud y bienestar, sin perder de vista el ahorro para su pensión de jubilación futura en casos de normalidad.

En tal contexto, es imperativo mencionar lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

*“La defensa de la persona Humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*

Así, “[...] **la realización de la dignidad humana** constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.

Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos – v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, [...] , que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, [...] , también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas

son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica [...]” (STC 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9).<sup>1</sup>

En coherencia con lo anterior el artículo 4° de la Constitución establece:

*“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...)”*

Asimismo, el artículo 10° de la constitución reconoce:

*“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*

De los artículos constitucionales y de los antecedentes legislativos de retiro en forma excepcional de aportes de la AFP, autorizados en la Ley N° 31068, Ley N° 31022 y Decreto de Urgencia N° 034-2020, se justifica autorizar el retiro de hasta de 10 UIT del total de su cuenta individual de capitalización al considerar que la crisis económica continúa afectando la salud y la economía familiar en el Perú, tal como lo reconoce la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OECD).

### **1.3. Impacto negativo en la economía a causa del coronavirus**

La Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo (OECD) ha publicado un análisis respecto a los efectos y consecuencias:

*“El brote de la pandemia COVID 19, los toques de queda asociados y el debilitamiento de la economía, está impactando a los fondos de pensiones, esquemas de retiro de fondos de pensiones, administradoras de fondos de*

---

<sup>1</sup> Exp. N° 02101-2011-PA/TC., f 4., en el que se desarrolla el concepto de la “dignidad de la persona humana” y “la realización de la dignidad humana” como dinamizador de derechos fundamentales frente a la actividad del Estado y de la sociedad.

*pensiones, reguladores y supervisores, potencialmente apuntando al futuros ingresos más bajos y retiros de montos importantes y disfunciones en los mercados, los impactos potenciales más visibles son:*

- 1.- Un descenso en el valor de los activos y retiros de los fondos de pensiones desde la caída de mercados financieros*
- 2.- Un incremento en los pasivos por la caída de las tasas de interés y retiros de los ahorros previstos con fines previsionales.*
- 3.- Baja capacidad de contribuir al retiro de los planes de ahorros por parte de individuos, al ver la reducción de sus salarios y pérdidas del empleo.*
- 4.- Disrupciones operativas producto del trabajo remoto.*
- 5.- Cyber ataques, fraudes y estafas dirigidas a individuos, reguladores, supervisores y esquemas de administradores de fondos de pensiones*
- 6.- Reducción en los ahorros y tasas compuestas de interés como resultado de las medidas previstas para alivio en el corto plazo que pueden tener impacto negativo en el largo plazo, especialmente en el retiro de la adecuación de los ingresos”.*

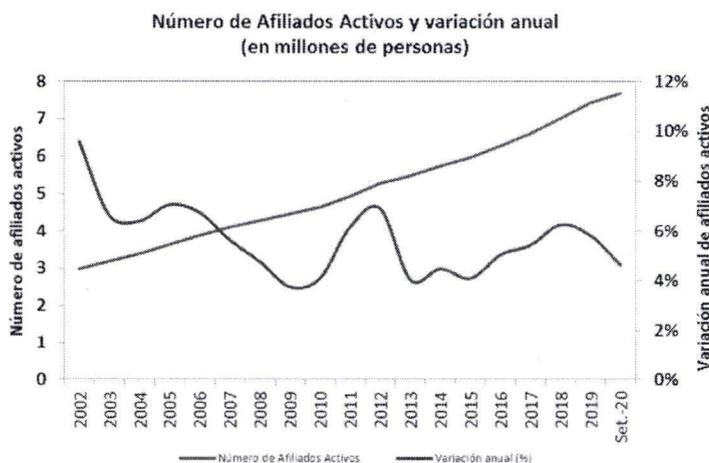
Ante tal contingencia el modelo económico debe tener como parámetro la protección de la persona y su dignidad; en ese sentido, se debe permitir uso de los ahorros previsionales a los afiliados a la AFP para contrarrestar las consecuencias catastróficas en la salud y la vida de millones de afiliados.

En ese sentido es necesario dejar de lado algunos privilegios legales de las Administradoras Privada de Fondos de Pensiones que restringen el uso o disposición extraordinaria de fondos en favor de los afiliados.

#### **1.4. Estadísticas que representan el número de afiliados a la AFP**

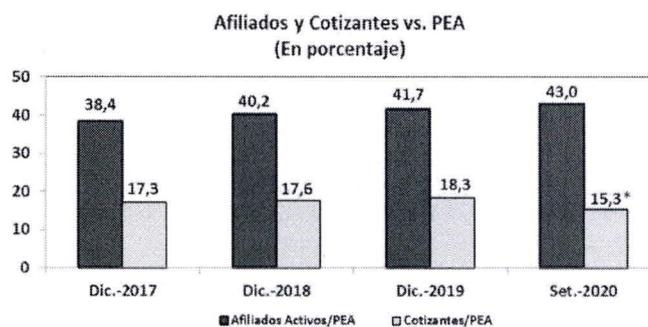
El número de afiliados a la AFP es de 7.7 millones de afiliados activos tal como verificamos en el cuadro siguiente elaborado por la SBS.

## El SPP tiene 7,7 millones de afiliados activos.



Se observa que a junio de 2020 las cotizaciones representaron 2.7 millones de personas y los afiliados del SPP superaron el tercio de la PEA y los cotizantes alcanzaron el 15.3% de la PEA (Fuente SBS)

## Los afiliados del SPP superan el tercio de la PEA y los cotizantes alcanzan el 15,3 % de la PEA.



\* Cotizantes a junio de 2020 / PEA a diciembre de 2019  
Fuente: PEA - Enaho 2017 - 2019

### 1.5. Privilegios Legales de las AFP

Tenemos normas contenidas en la TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, DS 054-97-EF, que juegan en favor de las AFP y que permiten, aunque parezca increíble, que casi siempre terminen en azul y

con considerables ganancias, a diferencia de sus afiliados quienes tienen que asumir las millonarias pérdidas de valor en determinadas etapas de su gestión.

Respecto a este punto, la ley en mención establece lo que se denomina **Patrimonios Separados y Contabilidades Separadas**. El artículo 18-C señala lo siguiente:

*“Los Fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado. La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los Fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de aquellos beneficios autorizados por la presente Ley y en las condiciones que establezca la Superintendencia. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la AFP deberá llevar contabilidad separada de las operaciones que les son propias como empresa y de las del patrimonio de cada uno de los Tipos de Fondo que administra, de acuerdo a los planes contables que, para tal efecto, apruebe la Superintendencia”.*

Es la propia ley la que libera a las AFP de asumir cualquier pérdida en sus inversiones pues ellas mes a mes cobran sus comisiones (por flujo y por saldo) a millones de afiliados, lo que les permite recibir honorarios por sus servicios así hayan obtenidos resultados negativos en el período. Tener ese beneficio de cobro, garantizado por ley, quizá genere el desinterés de las AFP de prestarle mayor atención a los niveles de rentabilidad de los fondos que administran en favor de los afiliados al sistema. Un ejemplo de lo mencionado en este párrafo es que Prima AFP acaba de aprobar la distribución de S/. 145.5 millones de soles entre sus accionistas, conforme a lo decidido en su Junta Obligatoria Anual.

Finalmente, la ley que permite el retiro del 25% de los aportes en las AFP con un tope de 3 UIT seguro impactará aún más en la rentabilidad de los afiliados; sin embargo, consideramos que no generará la quiebra del sistema, más aun si el gobierno ha anunciado una serie de reformas que incluyen un paquete, vía subastas, de treinta mil millones de soles, los cuales serán colocados a diversas empresas a través del sistema

financiero, quienes serán los intermediarios del BCR y se beneficiarán con el cobro de un porcentaje de intereses para cubrir a sus costos operativos. Considero que se debería evaluar la forma en que este salvataje sea entregado directamente a las empresas, no vaya a ser que esta millonaria suma termine beneficiando solamente a las empresas financieras vinculadas a los grupos de poder económico, es decir, dinero líquido para estos últimos y más endeudamiento para las medianas, pequeñas y microempresas independientes, beneficio al que habría que sumarle los casi 1,100 millones de soles que reciben por mes las AFP, por parte de los trabajadores dependientes, lo cual constituyen un fuente permanente de liquidez que requiere ser supervisado para evitar que se generen abusos de posiciones dominantes por parte de las empresas financiadas por las AFP (Precisamos que debido a esta pandemia se han suspendido temporalmente el pago de dichos aportes).<sup>2</sup>

## **II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 1° de la constitución el mismo que reconoce que la persona humana es el fin supremo de Estado y de la sociedad. En esa misma línea el artículo 10° de la Constitución reconoce los ahorros previsionales que deben servir para la protección frente a las contingencias que precisa la ley para la elevación de su calidad de vida.

## **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa no crea ni aumenta gasto público, se enmarca en una valoración cualitativa y de puro derecho, con la finalidad de establecer medidas de protección jurídica en favor de la población que ejerce su derecho de acceder a sus ahorros previsionales cuyo patrimonio les corresponde.

---

<sup>2</sup> <https://ius360.com/actualidad/se-debio-aprobar-la-ley-que-permite-el-retiro-del-25-de-los-fondos-en-la-afp-analisis-del-actual-sistema-de-pensiones/>